



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
COMITÉ JUDICIAL

EN LO PRINCIPAL: TÉNGASE PRESENTE; EN EL OTROSÍ: PERSONERÍA

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

JORGE BERMÚDEZ SOTO, abogado, Contralor General de la República, domiciliado para estos efectos en Teatinos N° 56, Santiago, recurrido de protección **por doña Dorothy Pérez Gutiérrez**, rol de ingreso N° **61.877-2018**, a U.S. Iltna. respetuosamente digo:

Mediante resolución de 28 de agosto de 2018, V.S. Iltna. ha dispuesto se dé cuenta en la Tercera Sala de la orden de no innovar solicitada en el primer otrosí del escrito del recurso interpuesto en mi contra.

Al respecto, solicito se tengan presente y ponderen las siguientes consideraciones jurídicas con el objeto de que se rechace tal solicitud de orden de no innovar:

I. Antecedentes de la medida cautelar solicitada

Mediante presentación de fecha 27 de agosto de 2018, ampliamente publicitada en los medios de comunicación, doña Dorothy Pérez Gutiérrez dedujo recurso de protección en contra del suscrito, en mi calidad de Contralor General y como representante de la Contraloría General de la República, en razón de haber dictado la resolución N° 21, de 22 de agosto de esta anualidad, que declaró vacante el cargo de Subcontralor General de la República.

En atención a los argumentos jurídicos que comienza a exponer recién en la página 19 del libelo, solicita a V.S. Iltna. que ordene a este Contralor General, lo siguiente: a) dejar sin efecto la Resolución N° 21 de fecha 22 de agosto del año 2018; b) Dejar sin efecto todo acto administrativo y decisión posterior, que suponga la validez del acto recurrido; c) restituir a la actora en el cargo de Subcontralora General de la República; d) se dicten las demás medidas que V.S. Iltna. estime pertinentes para reestablecer el imperio del

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'A'.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA
COMITÉ JUDICIAL
- 2 -

derecho y garantizar los derechos cuya protección se invoca; y e) se condene en costas al suscrito.

Asimismo, en el primer otrosí de dicha presentación, la actora solicita se decrete orden de no innovar en la presente causa *“con el fin de suspender los efectos del Acto Recurrido dictado el pasado 22 de agosto del año 2018 y, en consecuencia, con el fin de que el acto ilegal y arbitrario de autos ni las actuaciones ilegales posteriores no se consoliden por el paso del tiempo [sic]”*.

II. Antecedentes sobre el acto impugnado

Como consecuencia de haberse requerido la renuncia a la Sra. Pérez Gutiérrez el 20 de agosto de esta anualidad, por pérdida de confianza, y luego de transcurridas 48 horas sin que la, a la sazón, funcionaria presentara su renuncia al cargo que servía, mediante la resolución N° 21, de 22 de agosto de 2018, se declaró vacante el cargo de Subcontralor General de la República.

Dicho acto administrativo impugnado en esta sede, es una mera aplicación de lo prescrito por el artículo 148 del Estatuto Administrativo, que dispone precisamente que si la renuncia no se presenta dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo.

Una vez efectuada dicha declaración de vacancia, mediante resolución N° 22, de 23 de agosto del corriente, se nombró a doña María Soledad Frindt Rada como Subcontralora General de la República, quien asumió sus funciones a partir de esa misma fecha.

III. Improcedencia de la medida cautelar solicitada

La medida cautelar solicitada resulta jurídicamente improcedente, por las razones que se pasan a exponer.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA
COMITÉ JUDICIAL

- 3 -

1. El acto impugnado se encuentra revestido de una presunción de juridicidad

El inciso final del artículo 3° de la ley N° 19.880 establece que: *“Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional”* (El destacado es nuestro).

En efecto, al emanar de un órgano público y por expresa disposición del cuerpo legal citado, la resolución impugnada por la actora se encuentra revestida de una presunción de juridicidad que implica que el acto se considera válido para todos los efectos legales y produce todos sus efectos, en tanto no se resuelva en definitiva su ilicitud.

Esta presunción importa, a su vez, que sobre el actor pesa la carga procesal de justificar no sólo su pretensión -cuestión propia de cualquier proceso-, sino de acreditar fehacientemente la antijuridicidad del acto y el perjuicio que le irroga.

Lo anterior, eleva el estándar de exigencia del Tribunal al momento de analizar los vicios del acto impugnado y los efectos de su eventual anulación, cuestión que debe revisarse con especial detención tratándose de la decisión sobre medidas de naturaleza cautelar y provisoria, como la solicitada, que de ser acogida implicaría alterar temporalmente esa presunción, con los efectos jurídicos y materiales que ello conlleva.

2. No existe afectación de la continuidad del servicio

A pesar que la Sra. Pérez Gutiérrez se negó públicamente a hacer abandono del cargo y a entregar los bienes fiscales que tenía asignados, no obstante haberse declarado su vacancia, lo cierto es que a partir del 23 de agosto de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA
COMITÉ JUDICIAL
- 4 -

esta anualidad, la Subcontralora General Sra. María Soledad Frindt Rada asumió el cargo en plenitud, ejerciendo sus funciones con absoluta normalidad, entre ellas, el juzgamiento de las cuentas; reemplazar al Contralor General; y suscribir los actos que este le haya delegado.

De esta forma, como resulta evidente, no se ha afectado la continuidad de las funciones que corresponden a la Subcontralora General de la República, sin que resulten efectivos los argumentos esgrimidos sobre este extremo en la acción intentada.

3. Inexistencia de peligro en la demora

Como es sabido, para que proceda la medida requerida debe existir un peligro en la demora, esto es, que durante el transcurso del tiempo del proceso se genere un perjuicio de difícil o imposible reparación que torne en ineficaz la decisión que se adopte.

Este requisito, en el asunto *sub lite*, debe analizarse desde una doble perspectiva. En primer lugar, desde la perspectiva institucional, respecto del daño que supuestamente se generaría a la Contraloría General en el evento de no suspenderse el acto impugnado. Ello debe ser descartado de plano por las razones mencionadas precedentemente, en cuanto a que la Subcontralora General se encuentra en pleno ejercicio de sus funciones. Desde esta misma perspectiva, y aún en el improbable evento de acogerse en definitiva la acción intentada, las actuaciones que la Subcontralora Sra. María Soledad Frindt Rada haya realizado, se encontrarían cubiertas bajo la figura del funcionario de hecho.

En segundo lugar, desde la perspectiva de la actora, la aplicación del acto impugnado no le genera perjuicio alguno que no pueda ser revertido con ocasión de una improbable sentencia definitiva favorable.

Por otra parte, corresponde señalar que no existe riesgo alguno de consolidación de ninguna situación, ni tampoco aparecen amenazados los funcionarios que trabajaban bajo la dependencia de la recurrente. Sobre este





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA
COMITÉ JUDICIAL
- 5 -

particular, debo precisar que no he desvinculado ni pensado en desvincular a ninguno de esos funcionarios, ni tampoco afectar sus bienes personales que a la fecha no ha retirado de dependencias institucionales.

Como puede advertirse, no existe ningún perjuicio en la demora que reclame desconocer la presunción de juridicidad del acto y alterar el normal funcionamiento de la Contraloría General de la República, dado que sus efectos no son irreversibles.

4. Inexistencia de presunción grave del derecho que se invoca

Finalmente, la solicitud de orden de no innovar promovida en estos autos no es más que un intento por parte de la recurrente de dilatar los efectos de la resolución que declaró vacante el cargo que sirvió hasta el 22 de agosto del presente año, empleando argumentos en su mayoría extrajurídicos, que carecen de la aptitud y seriedad necesarias para configurar la presunción grave del derecho que invoca, lo que debe conducir nuevamente al rechazo de la medida impetrada.

En mérito de lo expuesto, y particularmente por no concurrir los presupuestos básicos para conceder la orden de no innovar, solicito a V.S. Iltna. que rechace la medida solicitada por la recurrente.

POR TANTO,

RUEGO A V.S. ILTMA.: tener presente las consideraciones antes expuestas al momento de resolver la solicitud de orden de no innovar formulada en el primer otrosí de la acción de autos, y rechazarla íntegramente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA
COMITÉ JUDICIAL
- 6 -

OTROSÍ: Sírvase V.S. Iltna. tener presente que mi personería para actuar en representación de la Contraloría General de la República consta en el decreto N° 2.017, de 2015, del Ministerio de Hacienda, que me nombra en el cargo de Contralor General de la República, el cual acompaño a esta presentación.